



República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
Departamento Legal

Nota No.201-01-650 ✓
Panamá, 26 de enero de 2011

Liberación de vehículo
con Franquicia Arancelaria.

Señor:

██████████
E. S. M.

Señor contribuyente:

CONSULTA:

El señor ██████████ con Pasaporte ██████████, turista pensionado, introdujo, con ██████████, un auto año 2008, marca BMW, con un valor CIF de B/.39,601.93. Al momento que tramitó la exoneración del vehículo, a lo cual tiene derecho según lo dispuesto en la Ley No.9 de 24 de junio de 1987, realizó el pago de Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) y el Impuesto de Transferencia del Bien Mueble (ITBM). Al querer liberar el vehículo, la Autoridad Nacional de Aduanas, mediante Nota No.920-01-987-AZO de 2 de septiembre de 2010, le informa a la Agente Corredora de Aduanas que "el cliente debe pagar lo que emita la boleta de pago, sino debe presentar una certificación de la Dirección General de Ingresos que certifique lo que debe pagar." El señor ██████████ alega en su consulta que la Autoridad Nacional de Aduanas no ha tomado en cuenta que en el año 2008, pagó el ISC y el ITBM, por lo que no tiene que pagar dos veces el mismo impuesto. (Se adjuntan documentos citados en la consulta).

RESPUESTA:

En atención a su consulta de fecha 20 de septiembre de 2010, ingresada al Departamento Legal, el día 28 de diciembre de 2010, tengo a bien comunicarle lo siguiente:

Como turista pensionado tiene Usted derecho a las exenciones que señala la Ley No.9 de 24 de junio de 1987. En cuanto a los vehículos terrestres, el numeral segundo del artículo 2 de la citada ley dispone:

2. Franquicia arancelaria total cada dos (2) años para la importación de un vehículo automotor para uso personal o familiar.

Alega el contribuyente en su consulta que, introdujo exonerado de Impuesto de Importación, el vehículo BMW, 4X4, MODELO X5, AÑO 2008, 6 CILINDROS, 3,000 CC, 5 PUERTAS, AUTOMÁTICO, DIESEL, COLOR AZUL. Que al momento del trámite de exoneración, pagó el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) y el Impuesto de Transferencia de Bien Mueble (ITBM). Sin embargo, al querer liberar el auto en mención ante la Autoridad Nacional de Aduanas, se le causa el Impuesto de Importación con valor CIF, que está de acuerdo en pagar, más no el Impuesto Selectivo al Consumo e Impuesto de Transferencia de Bien Mueble, que según él ya fue pagado en el año 2008.

Al respecto, debo comunicarle que, el artículo 3 de la misma Ley 9 de 24 de junio de 1987, por la cual se otorgan exenciones a turistas pensionados, también dispone lo siguiente, y cito:

“Artículo 3. Los artículos de uso doméstico o personal y **el vehículo automotor que hayan sido introducidos al país con franquicia arancelaria no podrán ser vendidos, arrendados, dados en garantía ni rematados judicialmente sin que se paguen sobre ellos los impuestos, derechos y tasas que correspondan.** En el caso de los artículos de uso doméstico o personal no se pagará el impuesto en referencia si la venta se lleva acabo después de haber transcurrido tres (3) años de la fecha de su exoneración”. (Lo resaltado es nuestro).

En cuanto a los impuestos pagados, es oportuno recordar que el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), reformado por la Ley 6 de 2 de febrero de 2005 en su artículo 28-A, numeral 1 establecía una tarifa de 5% para los vehículos automotores terrestres. Dicha tarifa de Impuesto Selectivo al Consumo fue aumentada al 25% mediante la Ley 8 de 15 de marzo de 2010. La norma textualmente señala:

Artículo 143. El artículo 28-A de la Ley 45 de 1995 queda así:

Artículo 28-A. La tarifa del Impuesto Selectivo al Consumo para los otros bienes gravados será:

.....

4. Vehículos automotores terrestres para el transporte de personas especificado en la partida arancelaria 87.03 cuyo valor CIF exceda de B/.25,000.00, con o sin tracción en las cuatro ruedas: 25%.

Igualmente, la tarifa del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS), a partir del 1 de julio de 2010 es de siete por ciento 7%. El texto es el siguiente:

Artículo 76. El parágrafo 6 del artículo 1057-V del Código Fiscal queda así:

PARÁGRAFO 6. La tarifa de este impuesto será de siete por ciento (7%) a partir del 1º de julio de 2010.

Atendiendo las disposiciones fiscales vigentes, al tramitarse la liberación del vehículo de la Franquicia Arancelaria, luego de los dos (2) años de que trata el artículo 2 de la Ley No.9 de 24 de junio de 1987, el contribuyente deberá pagar los impuestos derechos y tasas que corresponda, a la fecha de la liberación, ya que se considera la misma como fecha de introducción del vehículo para la liquidación aduanera. Por consiguiente, al haberse incrementado el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) y el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (ITBM) a partir del año fiscal 2010, mediante la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, el contribuyente deberá pagar dichos impuestos según la tarifa actual, reconociéndole la diferencia pagada anteriormente.

Sin otro particular,

Atentamente


MARISEL DELLA TOGNA
Directora General de Ingresos, encargada.
MDT/ NAC/as

